

GOBIERNOS LOCALES

Res. N° 016-2008-MP-FN-JFS.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunta Provincial Titular de Familia de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, designada en la Tercera Fiscalía Provincial de Familia de Chiclayo **365274**

Res. N° 017-2008-MP-FN-JFS.- Crean despachos fiscales con carácter permanente en diversos Distritos Judiciales del país **365274**

RR. N°s. 114 y 115-2008-MP-FN.- Convierten diversas fiscalías de los Distritos Judiciales de Moquegua y Tacna en provinciales, mixtas y otras **365275**

Ordenanza N° 97.- Modifican la Ordenanza N° 85 **365277**

PROYECTO

Res. N° R-2534-2007-UNSAAC.- Modifican el TUPA de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco **365276**

Proyecto de norma que modifica la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 251-2007-MTC-03 referida a la disponibilidad de la numeración para el servicio público móvil **365278**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29196

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN
ORGÁNICA O ECOLÓGICA**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en el Perú.

Artículo 2°.- Objetivos específicos

Son objetivos específicos de la presente Ley:

- Fomentar y promover la producción orgánica para contribuir con la superación de la pobreza, la seguridad alimentaria y la conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica.
- Desarrollar e impulsar la producción orgánica como una de las alternativas de desarrollo económico y social del país, coadyuvando a la mejora de la calidad de vida de los productores y consumidores, y a la superación de la pobreza.
- Definir las funciones y competencias de las instituciones encargadas de la promoción y fiscalización de la producción orgánica.
- Fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica para garantizar la condición de los productos orgánicos en el mercado interno y externo.

Artículo 3°.- Principios

La producción orgánica se fundamenta en los siguientes principios:

- Interactuar armoniosamente con los sistemas y ciclos naturales, respetando la vida en todas sus expresiones.

- Fomentar e intensificar la dinámica de los ciclos biológicos en el sistema agrícola, manteniendo o incrementando la fertilidad de los suelos, incluido el aprovechamiento sostenible de los microorganismos, de la flora y fauna que lo conforman; y de las plantas y los animales que en él se sustentan.
- Promover la producción de alimentos sanos e inocuos, obtenidos en sistemas sostenibles que, además de optimizar su calidad nutritiva, guarden coherencia con los postulados de responsabilidad social.
- Promover y mantener la diversidad genética en el sistema productivo y en su entorno, incluyendo, para ello, la protección de los hábitats de plantas y animales silvestres.
- Emplear, siempre que sea posible, recursos renovables de sistemas agrícolas locales.
- Minimizar todas las formas de contaminación y promover el uso responsable y apropiado del agua, los recursos acuáticos y la vida que sostienen.
- Crear un equilibrio armónico entre la producción agrícola y la crianza animal, proporcionando al animal condiciones de vida que tomen en consideración las funciones de su comportamiento innato.
- Procesar los productos orgánicos utilizando, siempre que sea posible, recursos renovables, y considerar el impacto social y ecológico de los sistemas de producción y procesamiento.
- Promover que todas las personas involucradas en la producción agrícola y su procesamiento orgánico accedan a una mejor calidad de vida, con ingresos que les permitan cubrir sus necesidades básicas en un entorno laboral seguro.
- Progresar hacia un sistema de producción, procesamiento y distribución que sea socialmente justo y ecológicamente responsable.

Y los demás lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-AG.

Artículo 4°.- Definiciones

Actividad orgánica.- Toda actividad agropecuaria que se sustenta en sistemas naturales, que busca mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del agua. Excluye el uso de agroquímicos sintéticos, cuyos efectos tóxicos afecten la salud humana y causen deterioro del ambiente, y descarta el uso de organismos transgénicos. La actividad orgánica es conocida también como agricultura ecológica o biológica.

Producto orgánico.- Es todo aquel producto originado en un sistema de producción agrícola orgánico o sistema de recolección sostenible que emplee tecnologías que, en armonía con el medio ambiente y respetando la integridad cultural, optimicen el uso de los recursos naturales y socio-económicos, con el objetivo de garantizar una producción agrícola sostenible.

Productores orgánicos organizados.- Son grupos de personas, micro, pequeños o medianos agricultores, debidamente organizados conforme a las formas establecidas por ley, con o sin fines de lucro, que se dedican a la actividad orgánica.

Certificación.- Proceso de verificación y control del sistema de producción según las normas y criterios propios de la agricultura orgánica, que lleva a cabo un organismo de certificación autorizado.

Cadena productiva.- Es el sistema que agrupa a los actores económicos interrelacionados por el mercado que participan articuladamente en actividades que generan valor, alrededor de un bien o servicio, en las fases de provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y consumo final en los mercados internos y externos.

Sistema de garantía participativo.- Es el sistema desarrollado a través de la relación y participación directa entre el productor, el consumidor y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí, el origen y la condición de los productos ecológicos u orgánicos y, a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado interno.

Artículo 5º.- Competencias

El ente rector en producción orgánica es el Ministerio de Agricultura. La ejerce a través de las siguientes entidades o unidades orgánicas, de acuerdo con sus funciones:

1. La Dirección General de Promoción Agraria se encarga de la promoción y fomento de la producción orgánica.
2. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone las normas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional.
3. El Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA, como autoridad en investigación, en coordinación con instituciones públicas y privadas competentes en la producción orgánica, se encarga de establecer las líneas de experimentación e investigación competitivas y necesarias para el desarrollo de este sistema de producción.

Artículo 6º.- Consejo Nacional de Productos Orgánicos (CONAPO)

Créase el Consejo Nacional de Productos Orgánicos (CONAPO), adscrito al Ministerio de Agricultura, como ente asesor y consultivo en materia de producción orgánica, con la finalidad de proponer las políticas y normas de desarrollo sostenible para el fomento y promoción de la producción orgánica.

Tendrá como funciones:

- a) Brindar asesoría y absolver consultas para el fomento y producción orgánica.
- b) Proponer políticas y normas para el desarrollo sostenible del fomento y promoción de la producción orgánica.
- c) Elaborar el Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica, en coordinación con los Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPO. Encarga su implementación a las instancias del sector público de nivel central y regional, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

El CONAPO está conformado por:

- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante del Ministerio de la Producción.
- Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- Un representante de los Consejos Regionales de Productos Orgánicos de la Costa.
- Un representante de los Consejos Regionales de Productos Orgánicos de la Sierra.
- Un representante de los Consejos Regionales de Productos Orgánicos de la Selva.
- Un representante de los Productores Orgánicos de la Costa.
- Un representante de los Productores Orgánicos de la Sierra.
- Un representante de los Productores Orgánicos de la Selva.
- Un representante de las organizaciones sin fines de lucro de apoyo a la agricultura orgánica.

El Ministro de Agricultura preside el Consejo Nacional de Productos Orgánicos – CONAPO, organismo articulador de las instituciones públicas y privadas con los intereses de la colectividad.

El período de representación de los miembros del CONAPO es de dos (2) años. Pueden ser reelegidos.

La designación de los representantes de los COREPO, de los Productores Orgánicos y de las organizaciones sin fines de lucro será establecida en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 7º.- Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPO

Créanse los Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPO como entes representativos regionales, con la finalidad de fortalecer la producción orgánica y de ser el enlace con el CONAPO para la elaboración del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica; los cuales contarán con participación mayoritaria de representantes de los productores organizados, así como de Comunidades Campesinas o Nativas.

Artículo 8º.- Certificación de los productos orgánicos

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA autoriza y registra a los organismos de certificación orgánica que operan en el país; asimismo, promueve y apoya la certificación de los productos orgánicos directamente a los productores.

Sólo los productos provenientes u originarios de una producción o importación certificada por un ente certificador autorizado por el SENASA pueden ser comercializados como "orgánicos" en el país.

Artículo 9º.- Promoción de la producción orgánica

El Ministerio de Agricultura (MINAG), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y los gobiernos regionales y locales promueven la producción, transformación, comercialización y consumo de los productos orgánicos o ecológicos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU) promueven la comercialización de los productos orgánicos en el mercado internacional.

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) prioriza el apoyo de la cooperación internacional no reembolsable a los proyectos de producción orgánica o ecológica.

Artículo 10°.- Incentivos

- a) Los gobiernos regionales y locales priorizarán su apoyo a la producción orgánica o ecológica en sus planes, programas y proyectos.
- b) El Banco Agropecuario otorgará préstamos a los productores certificados durante el período de conversión a orgánicos, de sus predios, de acuerdo con los requisitos que establezca.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprobará y/o propondrá en su caso, otorgar otros incentivos para promover la producción orgánica en el país y su comercialización.

Artículo 11°.- Beneficiarios

Considéranse beneficiarios de la presente Ley a los productores individuales u organizados, debidamente acreditados, que cumplan con las normas vigentes en materia de producción orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación**

Deróganse el Decreto Supremo Nº 005-2004-AG y la Resolución Suprema Nº 435-2001-PCM.

DISPOSICIÓN FINAL**ÚNICA.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

157684-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Establecen tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios para el año 2008

**DECRETO SUPREMO
Nº 005-2008-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Decreto Ley Nº 17752 – "Ley General de Aguas", dispone que las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo

puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país;

Que, el artículo 12° de la "Ley General de Aguas" establece que los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso, que servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarios para el desarrollo de la zona;

Que, los usos de agua caducan por no pagar durante dos años consecutivos la tarifa, salvo los casos de suspensión, prórroga o exoneración que decreta el Poder Ejecutivo por razón de calamidad pública, tal como lo prevé el inciso b) del artículo 116° de la citada ley;

Que, el artículo 21° del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley Nº 17752, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 261-89-AP, dispone que: "anualmente, el Ministerio de Agricultura, mediante Decreto Supremo o Decreto Ley, según sea el caso, fijará las tarifas que deberá abonarse para cada uno de los usos considerados en la Ley General de Aguas, pudiendo ser distinta en cada distrito de riego, cuenca o sistema hidrográfico";

Que, mediante Informe Nº 080-2007-INRENA-IRH-DIRHI-MAN/LOT, la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA propone que la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios por categorías, que abonarán los usuarios en el año 2008, sean las mismas tarifas establecidas por el Decreto Supremo Nº 001-2007-AG, en vista que las variables tomadas en cuenta en los estudios técnicos que sustentaron esas tarifas no han presentado variaciones significativas, recomendando aprobar las tarifas con fines piscícolas, conforme a los resultados del estudio "Determinación de la tarifa para el agua superficial destinada a usos no agrarios y no energéticos";

Que, el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura aprobado por Decreto Supremo Nº 030-2001-PE, señala que el Ministerio de Agricultura, fija la tarifa correspondiente al pago por derecho de uso de aguas con fines acuícolas o piscícolas, la misma que no puede exceder de la tarifa establecida para el uso con fines poblacionales, considerando el volumen de agua efectivamente consumido;

Que, en consecuencia, es necesario establecer las tarifas por uso de agua superficial con fines no agrarios: industrial, minero, poblacional y piscícola, correspondientes al año 2008, por categorías, clasificar los Distritos de Riego según la categoría de la tarifa, y mantener para el año 2008 una tarifa plana para las organizaciones comunales; y,

De conformidad con el artículo 68° del Decreto Supremo Nº 030-2001-PE y lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:**Artículo 1°.- Valor de la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios para el año 2008**

La tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios por categorías, que abonarán los usuarios en el año 2008, en nuevos soles por metro cúbico, será la siguiente:

Uso	Categorías de Tarifas en S/. X m ³		
	Mínima	Media	Máxima
Industrial	0.04634	0.05497	0.06347
Minero	0.03048	0.03910	0.04760
Poblacional	0.00424	0.01286	0.02136
Piscícola	0.00009	0.00058	0.00107

Artículo 2°.- De la Clasificación de los Distritos de Riego

Los Distritos de Riego, para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se clasifican de la manera siguiente: